conforme à la constitucion y a las loyos, para evitar y corregir los abusos, para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos, y para no promover à otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

XV. Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso de la 25° facultad de las que les señala el artículo 131 de la constitución, harán efectiva la responsabilidad de todo emploado público que la merezca, ya sea en virtud de moción de algun diputado, ya de queja fundada de cualquier español.

XVI. Para este fin nombraran una comision que formo expediente instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apareciendo tales, decretaran oida la comision; que haclugar à la formación de causa contra N, quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los documentos al juez ó tribunal competente para que se le juzgue con arreglo á las leyes.

' XVII. Cualquiera español que tenga que que jarse ante las Cortes, 6 ante el rey, o ante el tribunal supremo de justicia contra algun gefe político, intendente, ó otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, ó ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funde su agravio; y el juez ó alcalde deberán admitirla immediatamente bajo la mas estrecha responsabilidad, quedando al interesado espedito su derecho para apelar á la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplacion, ú otro defecto que esperimente en este punto.

Número 113.

Orden.—Quedan suspensos de sus funciones lodos aquellos à quienes se mande formar causa por infractores de la constitución.

Exmo, Sr.—Hemos dado cuenta da las

Cortes generales y extraordinarias de la consulta que a nombre de la regencia del reino nos dirigio V. E. en 3 de enero altimo, relativa a si en todos los casos enque S. M. decrete haber lugar & la formacion de causa por infracciones de la cobstitucion, o bien el gobierno determine lo mismo por igual motivo, so ha de suspender de sus fánciones a los individuos o corporaciones a quiones se mande formar causa y no sean jueces; y en sa vista se ha servido S. Mirrosolver, que todos aquellos contra quienes declaro o haya declarado haber lugar á la formacion de causa per infracciones de la constitucion o de las le yes, deben, por ql inismo heche, quedar sus pensos en el ejdroicio de sus empleos, como ya se halla provenido en el artículo XVI capítulo II del decreto de 24 del corrier te; verificandose lo mismo cuando la regenoia haga igual declaracion: bien 416 por lo respectivo a los magistrados y jule ces y a las diputaciones provinciales, de berá S. A. arreglarse a lo dispuesto en 18 constitucion y en el artículo VIII, capitu lo II del ospresado decreto.—Cadiz 30 de marzo de:1813.

Numerio 114.

Ang taon taon ng ang paggang an Pangga

Decreto de 11 de abril de 1813.— Considera ción que debe tenerse à los jueres de primera instancia, y à los abogados particulares cuair do suplèn en los tribunales la falta de sus no nistros.

Las Cortes generales y extraordinarios decretan por punto general; que los jueces letrados de primera instancia y los abordos particulares tengan iguales asientos, consideracion que los magistrados de los tribunales, cuando concurran con ellos particularios discordias, o sentenciar causas en revista, a falta de ministros, ocupando el lugar despues del mas moderno de estado y que tambiem ocupe el lugar del fiscal propietatio el letrado que interinamento ejerta las funciones de tal.